



Recurso nº 351/2013

Resolución nº 313/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2013

VISTA la reclamación interpuesta por D. A.B.C., en nombre y representación de COINTER CONCESIONES, S.L., D. E.H.D. en nombre y representación de HINOSAL INVERSIONES, S.L y de HINOBEPA, S.L. contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de servicios de gestión integral de los aparcamientos de los aeropuerto de AENA AEROPUERTOS, el Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de febrero de 2013 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado número 39, la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2012 de AENA AEROPUERTOS, por la que se anuncia la licitación del contrato de "servicio de gestión integral de los aparcamientos de AENA AEROPUERTOS ", por el procedimiento negociado con anuncio de licitación previa (expediente núm. DIC 20/2013).

La publicación de dicho anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea se produjo con fecha 22 de febrero de 2013.

Asimismo, se publicaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, que habían de regir la licitación y el referido contrato de servicios, quedando la documentación a disposición de los potenciales licitadores interesados en el Registro General de AENA y en la web oficial de la entidad.

Segundo. Tras la apertura inicial de la licitación y de conformidad con el artículo 81 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, AENA invitó a presentar sus ofertas a cinco candidatos. En concreto, y según consta en el expediente de contratación, los siguientes: SABA APARCAMIENTOS, S.A., EMPARK APARCAMIENTOS Y

SERVICIOS, S.A., CONTINENTAL PARKING, S.L., LA UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS formada por COINTER CONCESIONES, S.L. HINOSAL INVERSIONES, S.L., HINOBEPA, S.L. e INDRA SISTEMAS, S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS constituida por ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.U. y OPERADORA CENTRAL DE ESTACIONAMIENTOS, S.A. DE C.V.

Tercero. Mediante escrito de 7 de junio de 2013, AENA se dirige, entre otros, a la UTE constituida por COINTER CONCESIONES, S.L. HINOSAL INVERSIONES, S.L., HINOBEPA, S.L. e INDRA SISTEMAS, S.A. y le comunica que, de conformidad con el proceso de selección de ofertas previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ha optado por continuar el proceso de licitación con la solicitud de una nueva petición de proposición económica.

Como consecuencia de la referida solicitud de mejora económica de sus ofertas a tres de los licitadores (la UTE de referencia, SABA y EMPARK), fueron presentadas las correspondientes proposiciones, resultando la UTE clasificada en segundo lugar en ambos lotes.

Cuarto. Tras las sucesivas solicitudes de varias mejoras económicas, AENA adjudica el procedimiento, en concreto el lote 1 y el lote 2, lo que procede a notificar a los licitadores y publica en el perfil del contratante el 25 de junio de 2013.

Quinto. D. A.B.C., en nombre y representación de COINTER CONCESIONES, S.L., D. E.H.D. en nombre y representación de HINOSAL INVERSIONES, S.L. y de HINOBEPA, S.L., el 5 de julio de 2013 anuncian la interposición de la reclamación. El mismo día 5 de julio de 2013, se interpone reclamación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sexto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 17 de julio de 2013, y en relación con la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación con motivo de la interposición de la reclamación en relación con los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la

energía, los transportes y los servicios postales, acuerda mantenerla en tanto no se resuelva.

Séptimo. Comunicada la interposición de la reclamación a los interesados en el proceso de licitación en fecha 15 de julio de 2013 para que formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, presentan alegaciones las empresas EYSA y EMPARK APARCAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1 a) de la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y servicios postales, que se remite al anterior artículo 311 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (actual artículo 41 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP).

Segundo. La reclamación se ha anunciado e interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 104 de la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y servicios postales.

Tercero. La reclamación se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 1 del anexo II-A de la Ley 31/2007, por una entidad contratante del artículo 3.1 de la Ley mencionada y cuyo valor estimado supera los 400.000 euros, por lo es objeto de impugnación por esta vía al amparo de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 101 y siguientes de la Ley 31/2007.

Cuarto. Antes de entrar en el fondo del asunto conviene llamar la atención sobre la legitimación del reclamante.

En este sentido, la reclamación se interpone por los representantes de tres empresas que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas.

De la documentación que obra en el expediente ha resultado:

- Que la UTE, o mejor dicho, el compromiso adquirido para constituirse como tal de ser adjudicatarias, es suscrito por cuatro empresas: las tres que presentan a través de su representante el escrito de impugnación e INDRA SISTEMAS, S.A.

- Consta igualmente que INDRA con fecha 25 de junio de 2013 ha realizado la siguiente manifestación: "Por medio de la presente le informamos que INDRA SISTEMAS, S.A. no tiene intención de impugnar el procedimiento de contratación del expediente de referencia".

Establece el artículo 102 de la Ley 31/2007: "Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación."

Como ha puesto de relieve la resolución de este Tribunal 105/2013 de 14 de marzo, para precisar el alcance del término "interés legítimo", la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, aunque tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad".

En este sentido y respecto de las Uniones Temporales de Empresa, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido clara al defender en las sentencia 1968/2008: ".....nuestra jurisprudencia, tanto la dictada en interpretación del artículo 394 del Código Civil en la que cabe ver la afirmación constante de que cualquiera de los partícipes puede actuar en juicio cuando lo haga en beneficio de la comunidad y sin oposición de los restantes, como la recaída en asuntos que guardan similitud con el que ahora es enjuiciado, conduce a reconocer la legitimación activa que se niega en la sentencia recurrida y, por tanto, a estimar el primero de los motivos de casación que se formulan contra ella. La rotundidad y claridad de la jurisprudencia que acabamos de citar excusa de mayores argumentos, y más aún si la unimos a una doctrina constitucional igual de reiterada y conocida que reclama una interpretación de las normas procesales que regulan las causas de inadmisibilidad, que en lo posible sea proclive a la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva....."

Igualmente, la sentencia 1206/2005 del alto Tribunal establece: “Pero, sin duda, es cierto que el empresario individual tenía un interés legítimo y debe acogerse la argumentación que cualquiera de los partícipes puede actuar en defensa de los derechos de una comunidad de bienes por lo que no está justificado que se declarase por la sentencia que no se había acreditado la legitimación de quien actuaba en interés de la UTE

En el presente supuesto debe entenderse que no hay una oposición expresa por parte del cuarto miembro que suscribió en su día el compromiso de constitución en el caso de que fueran adjudicatarios. Como se ha puesto de relieve hay una simple comunicación manifestando su intención de no recurrir que no es lo mismo que oponerse propiamente a la impugnación.

Pero es que aunque los reclamantes lo fueran a título individual también conviene tener en cuenta que como recuerda este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la resolución 105/2011 en un supuesto similar en el que se realizaba la reclamación exclusivamente en nombre de uno de los que se habían presentado al procedimiento de licitación con el compromiso de constituirse en Unión Temporal, no es obstáculo para admitir la legitimación activa de los reclamantes el hecho de que presenten la reclamación por sí solos aún en el caso de que hubieran concurrido a la licitación como parte integrante de una Unión Temporal de Empresas. Y ello porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación, permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación.

Quinto. Entrando ya en el fondo del asunto, los reclamantes impugnan el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de junio de 2013 por el que se solicita una quinta mejora económica (cuarta además de la oferta inicialmente presentada) y la adjudicación del lote número 2, así como la adjudicación del lote número 1.

Así, sintéticamente, basan la reclamación en los siguientes motivos:

- No existe en el pliego regulación de las condiciones en que se deberían desarrollar los posteriores llamamientos para presentar mejoras económicas.

- Falta de concreción ulterior de estas condiciones y cambio de criterio de AENA. Esto último lo basan en que, a su juicio, la entidad contratante ha ido haciendo llamamientos para presentar nuevas proposiciones económicas a los dos lotes y, sorpresivamente en un momento dado, cambia de criterio y hace uno más para un solo lote.
- Se ha producido una vulneración de los principios de igualdad y transparencia en el desarrollo del procedimiento fundamentalmente por contar EMPARK con información con la que no contaban los otros licitadores, lo que ha de anular el procedimiento en su totalidad y la adjudicación de los dos lotes. Así, pone de manifiesto que dicha empresa en la segunda ronda no tiene interés en presentar la mejor oferta en ninguno de los lotes, en la tercera ronda sólo quiso adjudicarse el lote 1 y sólo hasta la cuarta ronda no pujó realmente por ambos lotes.
- En todo caso, la indeterminación de los pliegos sobre este extremo unida a la falta de una información complementaria facilitada por AENA antes del comienzo de la fase de mejoras, constituye en sí misma una infracción de los principios de publicidad y concurrencia.
- Por último, pone de manifiesto la indefensión que se le ha causado a su mandante al denegarle el acceso al expediente de forma arbitraria.

Sexto. Por su parte, la entidad contratante manifiesta, en cuanto a la falta de regulación en los pliegos de las condiciones en que se deberían desarrollar los ulteriores llamamientos para presentar mejoras económicas; que según lo previsto en el pliego, queda perfectamente claro que es potestad de AENA AEROPUERTOS proceder a solicitar mejora de ofertas económicas o no, una vez se haya realizado la primera apertura pública de ofertas. Ante dicha situación condicional o potestativa de AENA AEROPUERTOS, y en ningún caso obligatoria, no se puede fijar de antemano el número de solicitudes que se realizarán, porque dependerá de las circunstancias que se produzcan en cada una de las solicitudes de mejora las que aconsejen que la Mesa de Contratación solicite una nueva mejora o no.

Una vez que AENA AEROPUERTOS opta por solicitar mejora de ofertas, esta Compañía lo lleva a cabo con total transparencia, igualdad de trato y publicidad. Así lo solicita en

igualdad de condiciones con la misma carta a todos y cada uno de los licitadores que han superado la calidad técnica exigida, con igualdad de trato porque a todos se les brinda la misma posibilidad de presentar una nueva oferta económica, sin condición alguna y con publicidad, porque el acto de presentación de la mejora, seguido de la apertura de los sobres económicos se hace en presencia del público que considere oportuno asistir.

AENA AEROPUERTOS, durante todo el proceso de licitación y de adjudicación, no ha cambiado ningún criterio de adjudicación ni la metodología de selección de la oferta que resultase adjudicataria. Ciñéndose, en todo momento, a lo estipulado en el pliego que, en ningún momento, fue impugnado por ningún licitador.

AENA AEROPUERTOS, en ningún momento, ha facilitado ningún tipo de información a ninguno de los licitadores de este expediente, no ha mantenido ningún tipo de conversación, ni presencial, ni telefónica, ni por ninguna otra vía electrónica o epistolar, salvo las sucesivas invitaciones a presentar oferta económica en los mismos términos a todos y cada uno de los licitadores que tenían opciones de ser adjudicatarios por haber superado la puntuación mínima de calidad técnica.

Por último, pone de manifiesto que el reclamante cuestiona la solicitud de una cuarta mejora de oferta económica, cuando no cuestionó ninguna de las tres solicitudes anteriores que, en ningún momento anterior, la UTE en el que se integraba el reclamante, resultaba adjudicataria según los criterios llevados a cabo según pliego, y en cuanto a la indefensión generada a la reclamante al denegarle el acceso al expediente de forma arbitraria, es necesario destacar que AENA AEROPUERTOS siempre pone a disposición de todos y cada uno de los licitadores interesados el informe correspondiente a su oferta, para que puedan analizar cómo se evalúa, los argumentos expuestos por el equipo evaluador e identificar aquellos aspectos que pueden ser mejorables para ofertas sucesivas. Lo que AENA AEROPUERTOS no puede hacer es poner en manos de firmas competidoras la información depositada por terceros, vulnerando la legislación de protección de datos y protección industrial.

Séptimo. Antes de traer a colación lo que dispone el pliego de cláusulas que rigió el expediente de licitación, y que según el reclamante adolece de falta de concreción, lo que unido a la conducta de la entidad contratante vulnera los principios de igualdad,

transparencia y no discriminación, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento negociado, el pliego también constituye al igual que en el resto de procedimientos, el marco normativo para el desarrollo del mismo. Por tanto, las actuaciones que se lleven a cabo durante la fase de negociación tienen que estar previstas y reguladas en aquél, de tal manera que todos los participantes conozcan las reglas del proceso de adjudicación y, en especial, los aspectos objetivos que resultan esenciales para que formulen la oferta.

Ahora bien, en el procedimiento negociado, tal y como se recoge en el artículo 169 del TRLCSP, la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido tras efectuar consultas con varios candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. En términos similares se pronuncia el artículo 58.4 de la Ley 31/2007.

Por tanto, en el procedimiento negociado, la entidad contratante deberá solicitar la oferta de empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, y tras negociar con ellas los aspectos económicos y técnicos, en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, adjudicará el contrato al empresario elegido justificadamente, tras fijar con él tanto el precio, como el resto de los términos del mismo. En él no hay una licitación en sentido estricto; sino que, como indican los preceptos mencionados, las entidades contratantes negociarán con los licitadores las ofertas que éstos hayan hecho. En este sentido y tal como indica también el artículo 176 del TRLCSP, los aspectos objeto de negociación (económicos y técnicos) estarán predeterminados inicialmente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pero éstos serán objeto de auténtica negociación entre la entidad contratante y el candidato al contrato.

Por tanto, uno de los elementos característicos del procedimiento negociado es la facultad de negociación con las empresas, de tal suerte que en cuanto a la negociación se refiere, sólo están reglados determinados trámites. No obstante cabe afirmar, tal y como hace la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 21/97 que, "el precio u oferta económica es uno de los elementos, quizá el fundamental, que se negocia con los empresarios en el procedimiento negociado sin que pueda quedar fijado con carácter inalterable en la oferta a diferencia de lo que ocurre en las proposiciones". Asimismo, señala el citado informe "el carácter necesariamente flexible y sin formalismos

innecesarios que derivan de la utilización del procedimiento negociado, cuyo elemento esencial es la negociación entre la entidad contratante y uno o varios empresarios y que resulta incompatible con la rigurosidad de tramitación de la subasta y el concurso.

En cuanto al desarrollo de la negociación, hay que tener en cuenta que el procedimiento negociado es esencialmente un procedimiento flexible, si bien esta flexibilidad debe conciliarse con un cierto formalismo que deriva de la necesidad de aplicar las garantías esenciales en la contratación pública. Dada la ausencia de regulación a la que hemos aludido anteriormente, el PCAP constituye el marco legal para el desarrollo de cada procedimiento negociado. Las actuaciones que se lleven a cabo durante la fase de negociación tienen que estar previstas en el mismo, de tal manera que todos los participantes conozcan las reglas del proceso de adjudicación y, en especial, los aspectos objetivos que resultan esenciales para que formulen la oferta y fundamenten la decisión. Por tanto, las empresas participantes tienen que tener acceso a la misma información.

Además, en el procedimiento de negociación los licitadores podrán plantear modificaciones de sus proposiciones iniciales hasta que en este proceso la entidad contratante crea que puede, con suficientes elementos de juicio y motivación, determinar cuál es el adjudicatario del contrato siendo que el precio u oferta económica es el aspecto fundamental que se negocia sin que pueda quedar fijado de manera inalterable en la oferta a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento abierto.

Octavo. Los pliegos que rigieron el proceso de licitación y adjudicación de este expediente establecen en su Anexo A que:

“AENA AEROPUERTOS seleccionará como adjudicatario de cada uno de los lotes al licitador que, en su conjunto, realice la oferta más ventajosa en función de sus aspectos técnicos y económicos, de acuerdo con lo que a continuación se indica.

Estrategia de contratación. Las empresas que hayan acreditado la solvencia técnica exigida de los documentos de contratación, pasarán a la segunda fase de adjudicación. En esta fase se calificarán las ofertas desde el punto de vista técnico y económico.

Evaluación de la oferta técnica. Para la evaluación técnica de este expediente se tendrán en cuenta los criterios y subcriterios técnicos que se indican en el Anexo 4 de este pliego con la ponderación que se señala.

Metodología. Realizada la apertura de ofertas económicas, AENA AEROPUERTOS podrá solicitar mejoras económicas de su oferta a aquellos licitadores cuya puntuación técnica sea igual o superior al valor mínimo de calidad técnica indicado en el apartado i) del cuadro de características de este pliego.

Finalizado el proceso anterior, será considerada como más ventajosa de las recibidas la oferta más económica de las que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al valor mínimo de calidad técnica, indicado en el apartado i) del cuadro de características de este pliego.”

Tal y como se deduce de lo estipulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la entidad contratante establece en este procedimiento fases sucesivas: primero, una técnica en la que necesariamente se requiere una puntuación mínima a los licitadores para luego proceder a la fase económica en la que AENA AEROPUERTOS se reserva la facultad de solicitar mejoras económicas respecto de la oferta que los licitadores realicen. Posibilidad de fases diferentes como posibilidad prevista expresamente en el TRLCSP.

Desde esta perspectiva y dada la naturaleza del propio procedimiento negociado tal y como hemos visto anteriormente, no es posible hablar de falta de concreción del pliego por el hecho de que no se fije un número concreto y máximo de posibles llamamientos o fases de mejoras del elemento económico a solicitar a los licitadores. Como hemos sostenido, el aspecto económico puede ser en este procedimiento, objeto de negociación con cierto margen de flexibilidad, siendo que el término negociación implica precisamente la posibilidad de alterar la oferta económica a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos abiertos.

Es, por ello, que debe entenderse que el pliego de cláusulas administrativas cumple en rigor con lo que establece la legislación vigente para este tipo de procedimientos.

Noveno. Cuestión distinta es que la flexibilidad amparada en el pliego de cláusulas administrativas particulares se materialice en actuaciones por parte de la entidad contratante que puedan suponer discriminación en perjuicio de algún licitador provocando un incumplimiento del principio de igualdad que debe prevalecer en la contratación pública.

Así, el reclamante alega, junto a la falta de concreción del pliego, la falta de instrucciones claras y previas por parte de la entidad contratante, el cambio de criterio a lo largo de procedimiento junto con sospechas y conjeturas acerca de la conducta de uno de los licitadores que posteriormente resultó adjudicatario de uno de los lotes. Todo ello le hace suponer, y así lo manifiesta en su reclamación, que no ha habido una igualdad de trato en cuanto a la información se refiere, a los licitadores que superaron el umbral o fase técnica previsto, incumpléndose por parte de la entidad contratante los principios de igualdad, transparencia y publicidad en la contratación.

Ya hemos visto que el pliego de cláusulas administrativas particulares no adolece, a este respecto, de vicio alguno siendo ajustado a derecho como norma que rige un procedimiento negociado. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia que al respecto se cita por el interesado en su reclamación, responde precisamente a un supuesto de hecho totalmente diferente como es la necesaria concreción de los aspectos técnicos que van a ser objeto de valoración por lo que, a continuación, procede responder al resto de los argumentos esgrimidos.

Décimo. La reclamante afirma, en cuanto a los llamamientos a realizar para mejoras económicas, lo siguiente:

“En todo caso, lo cierto es que esa información no se aportó de forma transparente y no discriminatoria a los licitadores con carácter previo al inicio de los llamamientos para presentar tales mejoras.

Por último, ha de indicarse que tampoco ha sido posible inferir esos criterios y reglas de la propia conducta del órgano de contratación que con su actuación podría haber ido creando precedentes que dieran confianza y seguridad a los licitadores.

Así, tenemos que el órgano de contratación ha ido haciendo llamamientos para presentar nuevas proposiciones económicas a los dos lotes y, sorpresivamente, en un momento dado, cambia de criterio y hace un llamamiento para uno sólo de los lotes. Ese cambio de criterio implica una alteración de una regla tácita sentada por él mismo con sus actos, que los llamamientos se hacen para ambos lotes (lo que es muy importante de cara a la estrategia de bajada de los licitadores, por cuanto que existen economías de escala significativas en caso de resultar adjudicatario de ambos).”

La falta de reglas y criterios en cuanto al procedimiento negociado se refiere permite que, como afirma la entidad contratante, por razones estratégicas no se determinen, de antemano, cuántas mejoras se van a solicitar a los licitadores, toda vez que esto además dependerá también del importe de las ofrecidas. En cualquier caso, lo que no se argumenta en la reclamación es por qué debe entenderse que la falta de establecimiento del número de mejoras en el pliego de cláusulas administrativas o a posteriori por parte de la entidad contratante supone per se una falta de transparencia e igualdad en el procedimiento de licitación.

Hay que traer a colación el informe de la entidad contratante que, atendiendo a la documentación obrante en el expediente, pone de manifiesto para acreditar la igualdad de trato de todos los licitadores, que una vez superada la oferta técnica, los sucesivos llamamientos para mejorar la oferta económica se hacen, simultáneamente y en las mismas condiciones, sin discriminación por la puntuación técnica y la oferta económica presentada.

Por último, debe tenerse en cuenta que la UTE constituida, entre otros por el reclamante o reclamantes, exceptuando la oferta primera presentada nunca obtuvo mejor puntuación económica que el resto de los licitadores para ninguno de los lotes cuya adjudicación impugna, por lo que nunca resultó perjudicada por el hecho de que se realizara un número determinado de llamamientos para proceder a las mejoras económicas.

Undécimo. En cuanto a la afirmación realizada por el reclamante de que EMPARK contaba con información que no disponía el resto de licitadores, dicha afirmación se basa en que, según el reclamante, en la segunda ronda EMPARK no tuvo ningún interés en mejorar la oferta en ninguno de estos lotes, en la tercera ronda sólo quiso adjudicarse el

lote número 2 y hasta la cuarta ronda no pujó realmente por ambos lotes. Pues bien, sin perjuicio de que esa afirmación sólo cabría hacerla respecto de la primera ronda (el reclamante la llama segunda ronda) y respecto del lote número 1 ya que la mejora de EMPARK supera en cuantía la oferta inicial de la UTE, este hecho no dejaría de ser un posible indicio de naturaleza muy débil ya que al no estar apoyado por otros diferentes y carecer de un potencial por sí mismo suficiente como para deducir que ese licitador contaba con información diferente del resto de los que concurren al procedimiento, este Tribunal no puede entender probado aquel hecho y, por tanto, procede también desestimar la reclamación por este motivo.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar, por los argumentos expuestos en esta resolución, la reclamación interpuesta por D. A.B.C., en nombre y representación de COINTER CONCESIONES, S.L., D. E.H.D. en nombre y representación de HINOSAL INVERSIONES, S.L. y de HINOBEPA, S.L. contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de servicios de gestión integral de los aparcamientos de los aeropuertos de AENA AEROPUERTOS.

Segundo. Mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en lo relativo a los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, hasta la fecha en que se apruebe la Resolución correspondiente al Recurso 368/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, correspondiente al mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.